

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Pasa al despacho del señor juez, la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandante dentro del Ordinario Laboral seguido por TEOBALDO PESTAÑA CARDENAS Rad. 20.001.31.05.002.2013.00098.00 contra COLPENSIONES., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA.....\$ 100.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA.....\$ 200.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 300.000.00

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 14 de Febrero de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2013.00098.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Pasa al despacho del señor juez, la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante dentro del Ordinario Laboral seguido por JORGE ELIECR JARABA QUIÑONEZ Rad. 20.001.31.05.002.2013.00457.00 contra COLPENSIONES., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA.....\$ 1.933. 050.00
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA.....\$ 1.000. 000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 2.933.050.00

Elicra Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 14 de Febrero de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2013.00457.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <i>Elicra Escobar</i>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Pasa al despacho del señor juez, la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandante dentro del Ordinario Laboral seguido por ARLEY JOSE PEREZ LEON Rad. 20.001.31.05.002.2014.00311.00 contra CARLOS ALBERTO MONTOYA RAMIREZ., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA.....\$ 8.048.453.00
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA.....\$ 1.000.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 9.048.453.00

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 14 de Febrero de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2014.00311.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, 11 de febrero de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandante dentro del Ordinario Laboral seguido JULIO CESAR MUÑOZ PAYAREZ Y EDILBERTO OROZCO CABALLERO Y OTRO Rad. 20.001.31.05.002.2017.00253.00 contra PALMERAS DE LA COSTA Y MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE S.A. ANTES GENTE ESTRATEGICO S.A Y OTROS., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA.....	\$ 500.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$ 500.000.00

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 14 de Febrero de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2017.00253.00

A U T O:

1º Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario.

2º Se fija el día veintiséis (26) de abril de 2022 a las 2:30 PM, para continuar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: El apoderado del ejecutante presento solicitud de medidas cautelares; así mismo, el Notario Primero de Valledupar, envió oficio solicitando la suspensión del presente proceso por encontrarse el ejecutado en inicio del trámite de procedimiento de insolvencia económica. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: DORISMEL PALENCIA NAVARRO

Demandado: ALEX YONEY DAZA MONTERO

Decisión: SE SUSPENDE EL PROCESO

Radicado: 20001.31.05.002.2017.00078.00

A U T O

Visto el informe secretarial, para resolver la solicitud de medidas cautelares y de suspensión del presente proceso, resulta propicio traer a colación apartes de los artículos 533, 545 y 548 del Código General del Proceso que expresan:

“Art. 533... Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento...”

Art .545... A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas....

Art. 548... En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará

sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...”

Así las cosas, y como quiera que se observa que la solicitud de suspensión se encuentra suscrita por un notario, autoridad competente para adelantar el trámite de insolvencia indicado, del señor ALEX YONEY DAZA MONTERO, y que no se ha realizado actuación alguna en este proceso ejecutivo con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia en mención, no habiendo necesidad de dejar sin efecto actuación alguna, este juzgado decretará la suspensión del proceso deprecada.

En virtud de lo anterior, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo seguido por HERNANDO DE JESÚS TORREGROSA DÍAZ contra ALEX YONEY DAZA MONTERO, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Notario Primero del Círculo de Valledupar, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elicra Esuoba</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

*S E C R E T A R Í A. Valledupar, Once (11) de Febrero dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasa al despacho, solicitud de entrega de títulos por parte del
apoderado de la parte demandada, informe rendido por la Policía Nacional y
respuesta dada por la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal
Superior. Así mismo, reporte generado del aplicativo consulta de procesos de la
página web de la Rama Judicial, del registro del proceso
20001310500220180020601 del Tribunal Superior de Valledupar. Provea.*

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de Febrero del año (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: OSCAR PACHECO HERNANDEZ

Demandado: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA

Radicado: **20.001.31.05.002.2018.00206.00**

Decisión: Se niega solicitud y se Ordena Inspección.

AUTO

El apoderado de la ejecutada, solicita se dejen sin efectos las actuaciones posteriores a la concesión del recurso de apelación, entre ellas, el auto del 03/12/2019, y se desembarguen los dineros de la demandada y se entreguen los títulos judiciales constituidos por Arazi Gestión Inmobiliaria SAS, en razón a que el Tribunal resolvió el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo mediante auto del 25 de septiembre de 2020 ejecutoriado.

El artículo 329 del CGP

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto

Además, el reporte generado del aplicativo consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial del proceso 20001310500220180020601 del Tribunal Superior de Valledupar, registra que, desde el 08 de noviembre del 2021, el expediente se encuentra al despacho para resolver solicitud de adición de auto.

Por lo expuesto, no se accederá a lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, toda vez que a la fecha no ha sido devuelto a este

despacho el expediente contentivo del trámite del recurso de apelación para efectos de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Policía Nacional-SIJIN-, y que mediante auto del 26 de enero de 2021, comunicado por Oficio N° 038 del 29/01/2021, ya se había requerido al representante legal de la empresa DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S para que permitiera el ingreso del secuestre a las instalaciones del parqueadero, se fija el día 18 de febrero de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo diligencia de inspección judicial a las instalaciones del PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR ubicado en la calle 16A2 No. 36-121 Barrio el Limonar de esta ciudad, a efectos de verificar si el automotor marca Mercedes Benz, con placas JBU-145, modelo 2017, embargado, aprehendido y secuestrado dentro del presente proceso se encuentra en dicho lugar. Para tales efectos se oficiará al representante legal y o Administrador de la empresa DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR S.A.S, a JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, representante legal de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS en calidad de secuestre y al COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR para que realice acompañamiento policivo en la diligencia.

De igual forma, se aclara a la POLICIA NACIONAL que el vehículo automotor con placas JBU-145, modelo 2017 tiene vigente la orden de embargo e inmovilización. Reitérese oficio.

Po lo anteriormente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se fija el día 18 de febrero de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo diligencia de inspección judicial a las instalaciones del PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR ubicado en la calle 16A2 No. 36-121 Barrio el Limonar de esta ciudad, conforme a la parte motiva. Por secretaría librense los oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

EE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <i>Elicora Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la admisión de la reforma de la demanda se notificó mediante estado No. 75 del 25 de noviembre de 2021, los términos para contestar la reforma de la demanda se vencieron el día 02 de diciembre de 2021; la demandada CLINICA ERASMO LTDA, contestó la reforma de la demanda dentro de los términos de ley; respecto a ASPESALUD, la contestación de la reforma de la demanda fue presentada el día 03 de diciembre de 2021. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, contestó la demanda y el llamamiento en garantía en debida forma. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, catorce (14) de febrero del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: NOE JOSE MARTINEZ CUELLO
Demandado: CLINICA ERASMO LTDA. Y OTRO
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00139.00

AUTO

1. Se admite la contestación de la reforma de la demanda presentada por LA CLINICA ERASMO LTDA.
 2. Respecto a la contestación a la reforma presentada por ASPESALUD, no se admite, en razón que fue presentada en forma extemporánea.
 3. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, presentada por SEGUROS DEL ESTADO SA., Tengase al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como su apoderado, conforme a memorial poder anexo al expediente.
1. Se fija el día veintiséis (26) de abril de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia fue contestada en debida forma. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, catorce (14) de febrero del año (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDUIN ENRIQUE SANCHEZ GARCIA
Demandado: JAIRO MEDINA TORRES
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00173.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por JAIRO MEDINA TORRES, Tengase al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, como su apoderado, conforme a memorial poder anexo al expediente.
1. Se fija el día veintisiete (27) de abril de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021 que inadmitió la demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Cesar. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de febrero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: HECTOR ENRIQUE MEJIA CABARCA

Decisión: REPONE AUTO, DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA SU REENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00281.00

A U T O

1.- Recurso de Reposición

En síntesis, manifiesta el apoderado de la demandada que interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021, el cual resolvió avocar el conocimiento e inadmitir el proceso de la referencia, toda vez que el competente para resolver el presente proceso es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que erro al avocar conocimiento e inadmitir la demanda, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado HECTOR ENRIQUE MEJIA CABARCA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionadas, lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, advertida esta situación irregular, el despacho repondrá el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se admitió el proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elicora Esuoba</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021 que inadmitió la demanda, que fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Cesar. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, catorce (14) de febrero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: REINALDO VILLAMIZAR PEREZ

Decisión: REPONE AUTO, DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA SU REENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00286.00

A U T O

1.- Recurso de Reposición

En síntesis, manifiesta el apoderado de la demandada que interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021, el cual resolvió avocar el conocimiento e inadmitir el proceso de la referencia, toda vez que el competente para resolver el presente proceso es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que erro al avocar conocimiento e inadmitir la demanda, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado REINALDO VILLAMIZAR PEREZ, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, ante lo cual, es preciso mencionar que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada, lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, advertida esta situación irregular, el despacho repondrá el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se admitió el proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elicora Esuoba</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021, que inadmitió la demanda, que fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Cesar. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de febrero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO

Decisión: REPONE AUTO, DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA SU REENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00288.00

A U T O

1.- Recurso de Reposición

En síntesis, manifiesta el apoderado de la demandada que interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021, el cual resolvió avocar el conocimiento e inadmitir el proceso de la referencia, toda vez que el competente para resolver el presente proceso es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que erro al avocar conocimiento e inadmitir la demanda, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es

contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada, lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, advertida esta situación irregular, el despacho repondrá el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se admitió el proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021 que inadmitió la demanda, que fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Cesar. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de febrero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: HERMIN FRANCISCO LOPEZ DUARTE

Decisión: REPONE AUTO, DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA SU REENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00289.00

A U T O

1.- Recurso de Reposición

En síntesis, manifiesta el apoderado de la demandada que interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021, el cual resolvió avocar el conocimiento e inadmitir el proceso de la referencia, toda vez que el competente para resolver el presente proceso es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que erro al avocar conocimiento e inadmitir la demanda, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado ALVARO JOSE GOMEZ PLATA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada, lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, advertida esta situación irregular, el despacho repondrá el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se admitió el proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMER: Reponer el auto del 14 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elvira Esuola</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021 que inadmitió la demanda, que fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Cesar. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de febrero del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: ALVARO JOSE GOMEZ PLATA

Decisión: REPONE AUTO, DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA SU REENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00290.00

A U T O

1.- Recurso de Reposición

En síntesis, manifiesta el apoderado de la demandada que interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021, el cual resolvió avocar el conocimiento e inadmitir el proceso de la referencia, toda vez que el competente para resolver el presente proceso es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que erro al avocar conocimiento e inadmitir la demanda, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser

revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado ALVARO JOSE GOMEZ PLATA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada, lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, advertida esta situación irregular, el despacho repondrá el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se admitió el proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMER: Reponer el auto del 14 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elvira Esuola</u> @

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR**

Once (11) de febrero del año (2022).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez la demanda laboral que correspondió por reparto, Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de febrero del año (2022).

Asunto: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN DE SINDICATO
Demandante: COMFACESAR
Demandado: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS
CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL UTRACDI
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022-00035.00

1.- El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, no se demostró que se hubiese enviado la demanda y sus anexos al sindicato demandado.

Por lo expuesto anteriormente, se devuelve la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, para tal efecto se conceden 5 días. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 17
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @